



Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

QUEJA OCMA N° 19-2009-DEL SANTA

Lima, veintiocho de diciembre de dos mil diez.-

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por la señora Luz Amalia Villegas Murillo contra la resolución número ocho expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintiocho de enero de dos mil nueve, obrante a fojas ciento cuarenta y siete, que declaró improcedente la queja contra el doctor Adolfo Huanta Luque, en su actuación como Juez del Quinto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa; y, **CONSIDERANDO: Primero:** Que, la recurrente atribuye presunta responsabilidad del citado magistrado en la tramitación del Expediente número dos mil siete guión cero tres mil doscientos quince, en la modalidad de omisión y rehusamiento de actos funcionales tipificado en el artículo trescientos setenta y siete, omisión de la administración de justicia tipificado en el artículo cuatrocientos veintidós y haber creado pruebas inexistentes previsto en el artículos cuatrocientos dieciocho, todos del Código Penal; lo que sin embargo ha sido evaluado por el Órgano de Control para declarar la improcedencia de la queja sustentando que *“los jueces en el trámite de todo proceso judicial ejercen sus funciones mediante las decisiones contenidas en resoluciones y actuaciones judiciales, para lo cual, la ley garantiza la aplicación del criterio jurisdiccional, el que contiene un margen de apreciación en la interpretación y aplicación de las normas jurídicas existentes y vigentes en nuestro ordenamiento jurídico, los que deben estar provistos de racionalidad o razonabilidad, siendo así, sólo puede ser revisado por el órgano jurisdiccional de grado superior, pues la acción de control no se constituye como una instancia de revisión de los fundamentos que fueron materia de pronunciamiento por parte de los jueces, conforme fue ejercido por la denunciante”*. **Segundo:** Que, por su parte a fojas ciento cincuenta y dos, la recurrente en su recurso de apelación alega que la resolución impugnada no hace mención que el Órgano de Control, así como el Reglamento de Organización y Funciones del Poder Judicial (sic) *“es un instituto especial que es el de controlar que dichos magistrados cumplan con el debido proceso”*; agregando que el Órgano de Control *“en el punto quinto de su resolución aplica que los jueces ejercen sus funciones mediante sanciones contenidas en resoluciones y actuaciones judiciales para los cuales la ley garantiza la aplicación jurisdiccional para no hacer mención que dicho magistrado ha incumplido todos esos puntos mencionados (...) tal como está comprobado en la resolución expedida (...) de fechas veintiséis de abril del dos mil ocho que resolvieron declarar nula dicha sentencia por las irregularidades existentes al emitir dicha resolución y devuelto al despacho del magistrado, (...) a efectos (...) que regularice los puntos de la sentencia ya que es notoria la parcialización”*; finalmente, aduce que el magistrado quejado ha eludido su responsabilidad y que nuevamente ha sido perjudicada en una segunda sentencia con la improcedencia de su demanda. **Tercero:** Que, analizados los actuados en el presente caso se ha advertido que la demanda de interdicto de recobrar interpuesta por la recurrente fue admitida el veintisiete de setiembre de dos mil siete, emitiendo sentencia el juez

Consejo Ejecutivo del Poder Judicial

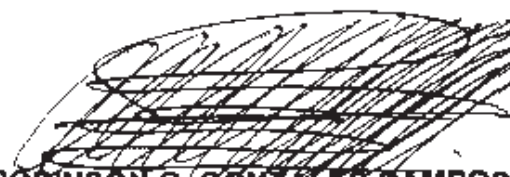
//Pág. 2, QUEJA OCMA N° 19-2009-DEL SANTA

quejado con fecha primero de abril de dos mil ocho, declarando infundada la demanda, la cual es apelada siendo declarada nula por la Sala de la Corte Superior de Justicia del Santa con fecha veintisiete de abril de dos mil ocho; por lo que, se evidencia que las afirmaciones de la quejosa inciden en hechos evidentemente jurisdiccionales que el artículo ciento treinta y nueve, inciso dos, de la Constitución Política del Estado ampara, ya que los magistrados en su función jurisdiccional actúan con independencia, y que ninguna autoridad puede interferir en dicha función, por cuanto es una actividad que se encuentra enmarcada en el orden jurídico; en consecuencia, la discrepancia de criterios o de opinión en la resolución de los procesos no da lugar a sanción disciplinaria, como lo prevé el artículo cuarenta y cuatro de la Ley de la Carrera Judicial; menos, aún, el Órgano de Control puede convertirse en una instancia de revisión de los fundamentos materia de pronunciamiento por parte del juzgador; por tales fundamentos, el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial, en uso de sus atribuciones, en sesión ordinaria de la fecha, de conformidad con el informe de fojas ciento setenta y ocho a ciento setenta y nueve, por unanimidad; **RESUELVE: Confirmar** la resolución número ocho expedida por la Jefatura de la Oficina de Control de la Magistratura del Poder Judicial con fecha veintiocho de enero de dos mil nueve, obrante de fojas ciento cuarenta y siete a ciento cuarenta y nueve, que declaró improcedente la queja contra el doctor Adolfo Huanta Luque, en su actuación como Juez del Quinto Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa; y, los devolvieron. **Regístrese, comuníquese y cúmplase.-**

SS.




JAVIER VILLA STEIN



ROBINSON O. GONZALES CAMPOS


JORGE ALFREDO SOLIS ESPINOZA


FLAMINIO VIGO SALDAÑA


DARIO PALACIOS DEXTRE

LAMC/ljr.


LUIS ALBERTO MERA CASAS
Secretario General